
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 195/2006-BD
Sentencia nº 15 (15-01-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD URBANÍSTICA. INFRACCIÓN GRAVE. IMPOSICIÓN DE MULTA.

Prescripción. Prueba testifical, documental y pericial.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a quince de enero de dos mil siete.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 195/2006-Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. P.C.R. representado por el Procurador Sr. S.P.S. y asistido del Letrado Sr. M.C. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistido del letrado Sr. M.M. sobre sanción y otra, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que mediante escrito de fecha 18/4/06 se interpuso por P.C.R. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: “Resoluciones del Consejo de Gerencia de 14/2/06 que desestima recurso de reposición y ordena requerir la retirada de cerramiento y cubrimiento de terraza en C/ Juslibol, y que impone una multa de 12.020 euros por la comisión de infracción urbanística grave, respectivamente (exp. 1.269.572/05 y 477.359/05)”.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.– Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.– Que mediante auto de fecha 21/7/06 se acordó fijar la cuantía del recurso en 13.120,00 euros, recibándose el pleito a prueba y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

A continuación se dio traslado a las partes, por su orden, presentándose escritos que anteceden.

CUARTO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-2-2006 que confirmó la de 16-11-2005 que había ordenado requerir al recurrente para que retirase el cerramiento y cubrimiento de terraza en C/ Juslibol, así como el acuerdo, también del Consejo de Gerencia, que impuso al recurrente una sanción de 12.020 euros por realizar dicha obra.

Se invoca prescripción, así como, en cuanto a la sanción, desproporción de la misma.

SEGUNDO.– Con relación a la prescripción, estando como se está ante una infracción grave, art. 204.b de la LUA, el plazo es de cuatro años, art. 209, aplicable tanto a la sanción como al plazo de restablecimiento de la legalidad urbanística, art. 197.1 LUA.

El examen conjunto de las pruebas practicadas permite llegar a la conclusión de que la obra se llevó a cabo en 1999, con lo cual cuando se formuló la denuncia y se produjo una notificación en forma, que fue la del BOP de 16-6-2005, tras dos intentos infructuosos, se había producido dicha prescripción en todo caso.

El Ayuntamiento se basó para considerar que no había prescripción en las afirmaciones de los denunciantes, Soledad de la Vara y Cándido Molinero, que en sus denuncias iniciales no manifestaron que se hubiese realizado en 2004, sino posteriormente; en un escrito firmado por varios vecinos, el 23-1-2006, no averado por ninguno de ellos, que afirmaban que se realizó en verano de 2004, así como en una Junta de 2-3-2005 en la que se hace referencia a los problemas surgidos. Sin embargo, como se ha dicho, ni tal escrito fuese ratificado por ninguno de los firmantes, ni en el acta figura que se hubiese realizado en 2004.

Es más, en esta última lo que se dio fue la manifestación de que tal cerramiento, según la constructora T., era la causante de las grietas que habían surgido en algunos de los pisos. Es decir, que parece que las quejas vinieron con ocasión de las grietas, y T., que pueda verse reclamada por responsabilidad decenal, por lo que es interesada en el contenido de tal informe, en fechas inmediatas anteriores a la Junta, singularmente el 18-2-2005, manifestó que se debía la existencia de grietas a dicho cerramiento, afirmando además que se había taponado un desagüe. Esto último, además, es una afirmación incierta, tal y como el recurrente había afirmado en la Junta, pues en el informe pericial presentado por la parte consta que hay un desagüe y un sistema que permite tenerlo abierto debajo del suelo de la zona acristalada.

Por tanto, no hay ningún dato objetivo que permita afirmar que se llevó a cabo en 2004.

Frente a ello, el recurrente aportó, por un lado, una lista firmada por varios testigos que afirman que se realizó en 1999, 15 en total, habiendo pedido la ratificación de cuatro de ellos, los cuales comparecieron ante el Juzgado. Es más, alguno de ellos llegó a decir que no sabía si había habido alguna modificación, aunque creía que no, pero fue claro al manifestar que se hizo en 1999, habiendo estado varias veces. Otro era un vecino de enfrente, en una casa a unos 70 metros, también en el último piso, que recuerda la obra por la fecha en que estuvo con una baja larga. No obstante, hasta aquí, podemos decir que estamos en parecida situación que respecto de los testigos de los denunciados.

Sin embargo, tenemos dos elementos objetivos que resultan determinantes. El primero y principal es el certificado de la empresa que llevó a cabo la obra, T.C.A., S.L., ratificando la factura 99046 de 1999 que obra en el expediente. Es cierto que los mismos no se personaron en el Ayuntamiento, pero también lo es que no se notificó a los hoy recurrentes que se había acordado tal prueba. Todo el que tramita procedimientos sabe lo complicado que es a menudo hacer venir como testigos a personas o empresas respecto de asuntos que ni les van ni les vienen, por lo que no es nada significativo que ante un requerimiento del Ayuntamiento, folios 62 y 63, y sin que los interesados pudiesen ponerse en contacto con ellos para apremiarles a su personación o incluso para hacerse cargo de la correspondiente indemnización. También es cierto que no se ha pedido su ratificación en el Juzgado a ratificarlo, pero es que ello no es necesario si no se impugna, tal y como prevé el art. 326 de la LEC, impugnación que habría permitido a la parte que lo aportó pedir la prueba complementaria destinada a adverbirlo, en ese caso la testifical, no siendo suficiente con dudar de su capacidad probatoria en las conclusiones.

Finalmente, tenemos la pericial, aunque es cierto que la misma no resulta excesivamente consistente a la hora de determinar la fecha, pues no hace un análisis de por qué dichos materiales pueden responder a 1999, aunque sin duda si se tratase de materiales no existentes en 1999 así se habría afirmado, con lo cual ha venido a dar verosimilitud al resto de las pruebas.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso, al haber prescrito las acciones sancionadoras y de restauración de la legalidad urbanística, procediendo anular las resoluciones y dejar sin efecto la sanción.

TERCERO.— No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, al no haber temeridad por parte del Ayuntamiento, que actuó a instancia de particulares y con base en unas pruebas, la denuncia, el escrito de la denuncia y la falta de presencia de la empresa autora de las obras, que al menos eran razonables.

Visto lo anterior,

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por P.C.R. contra la el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-2-2006 que confirmó la de 16-11-2005 que había ordenado requerir al recurrente para que retirase el cerramiento y cubrimiento de terraza en C/ Juslibol, así como el acuerdo, también del Consejo de Gerencia, que impuso al recurrente una sanción de 12.020 euros por realizar dicha obra, debo anular y anulo todas ellas, dejando sin efecto el requerimiento y la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.